

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
YOPAL (CASANARE) Tribunal Superior Sala Unica 002
Fijacion estado
Entre: 05/08/2019 y 05/08/2019

Página 1

Fecha: 02/08/2019

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001311000220100006801	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	SARA DUARTE DE PORRAS	NEVARDO PORRAS RIVERA	Auto resuelve recurso	02/08/2019	05/08/2019	05/08/2019	



SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 05/08/2019 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Secretaria Sala Unica Yopal Despacho 2
CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sucesión Intestada.

Demandante: SARA DUARTE DE PORRAS

Causante: NEVARDO PORRAS RIVERA

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00112-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, rechazó el incidente de nulidad.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de la sucesión del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, las herederas MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE con escrito radicado el 18 de enero de 2019, solicitaron la nulidad del auto del 24 de septiembre de 2018 que excluyó del inventario y avalúo, el inmueble denominado RANCHO DE FUEGO, inventario que había sido debatido y aprobado, incluso con actuación de segunda instancia.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En auto de fecha 26 de marzo de 2019 el juzgado rechazó de plano la nulidad propuesta, conforme lo previsto en el inciso 4 del art. 135 del CGP, porque no se funda en ninguna de las causales previstas en el art. 133 ibídem.

4. EL RECURSO

La apoderada de las herederas MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, porque la nulidad de la actuación del juzgado debe ser declarada, en razón que la juez no podía luego de 8 años de aprobado el inventario y avalúo de la sucesión, excluir la partida correspondiente al inmueble RANCHO DE FUEGO; máxime cuando el predio está secuestrado y la secuestre ha tratado de seguir la administración pese a las amenazas recibidas por las personas que se han creído con derechos sobre el terreno luego de la decisión del juzgado de retirar el bien de la masa sucesoral.

El auto del 24 de septiembre de 2018 es ilegal y por eso a través de la nulidad debe perder sus efectos.

La reposición fue resuelta de manera adversa con auto del 20 de mayo pasado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

Puede invocarse en la sucesión, la nulidad por violación del debido proceso, del auto que excluyó un inmueble relacionado en el inventario y avalúo previamente aprobado?

3.1. De las causales de nulidad

Las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso, como así lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que *"... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*.¹

Es por ello que en el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció cuáles son los motivos o causales que la estructuran, así como un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables, o frente a personas que por no haber sido llamadas al juicio, naturalmente no pudieron alegarlas.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

*"En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación **taxativa**, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.”²

Atendiendo precisamente ese principio de especificidad o legalidad que hace alusión a la taxatividad de las causales de nulidad procesal, la decisión de rechazar la nulidad de plano, es acertada puesto que el motivo alegado por las herederas no encaja dentro de los señalados por el artículo 133 del Código General del Proceso, y tampoco se trata de una prueba incorporada al proceso habiendo sido obtenida con violación del debido proceso, que es el evento reconocido como la nulidad constitucional prevista en el inciso final del artículo 29 de la constitución Nacional.

Nótese como además, las peticionarias no interpusieron recurso alguno contra la decisión que ahora pretenden invalidar a través de nulidad, la que fue debidamente notificada como aparece al folio 174 del cuaderno de copias remitido.

Al no estar ajustado el reparo a una de las causales que permiten anular el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso³ lo procedente era rechazar de plano la solicitud.

Por lo tanto, la actuación del Juez se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 6534-2017 del 03 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ “rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en [el artículo 133] (...) o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

PRIMERO: Confirmar la providencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a las apelantes; como agencias en derecho causadas en esta instancia, inclúyase en la liquidación de costas la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada